



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
C. Chirinos
16 JUN 2020
12:05 hrs

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

"2020 AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS
PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 16 de junio de 2020.
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

RECIBIDO
11:48 HRS
16 JUN 2020

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la proposición con punto de acuerdo por el que EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, FORMULA ATENTO Y RESPETUOSO EXHORTO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, CON LA FINALIDAD DE QUE SE EMITA UN NUEVO REGLAMENTO INTERNO DEL REGISTRO CIVIL, ACORDE CON LA REALIDAD JURÍDICA QUE INCIDE EN LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO PÚBLICO, SALVAGUARDANDO ASÍ EL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD DE LOS USUARIOS, Y DANDO CERTEZA JURÍDICA A LA VIDA INSTITUCIONAL DEL MISMO.

Atendiendo a la relevancia del tema, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 y 61 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado en vigor, someto a consideración del Pleno de este Honorable Congreso, se considere al presente punto de acuerdo como de URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de esta diputación Permanente.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN,
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SAN PEDRO CUAUTEMOCAN, OAXACA DE JUÁREZ



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

"2020 AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 16 de junio de 2020.

**DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la proposición con punto de acuerdo por el que **EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, FORMULA ATENTO Y RESPETUOSO EXHORTO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, CON LA FINALIDAD DE QUE SE EMITA UN NUEVO REGLAMENTO INTERNO DEL REGISTRO CIVIL, ACORDE CON LA REALIDAD JURÍDICA QUE INCIDE EN LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO PÚBLICO, SALVAGUARDANDO ASÍ EL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD DE LOS USUARIOS, Y DANDO CERTEZA JURÍDICA A LA VIDA INSTITUCIONAL DEL MISMO.**

Basando la iniciativa que presento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En la actualidad, el Registro Civil es una Institución de buena fe, constituida por la Dirección del Registro Civil, el Archivo Central y las oficialías que determina el Ejecutivo del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código Civil, así como en términos de lo dispuesto por el Reglamento Interior de dicha institución.

El origen de esta Institución se remonta a la época de Benito Juárez. En su artículo "Apuntes sobre la creación del Registro Civil en Oaxaca", publicado en el año 2013 por el Instituto de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Doctor Rubén Vasconcelos Méndez da una relación pormenorizada de la creación y consolidación de esta Institución en nuestro Estado, texto que con el fin de ilustrar la evolución que ha sufrido esta dependencia del Poder Ejecutivo se transcribe con el fin de conocer su verdadera naturaleza jurídica y entender el papel preponderante que mantiene en relación a la seguridad jurídica de las personas.

Al triunfo de la Revolución de Ayutla se emitió en el estado, el 13 de septiembre de 1855, el Estatuto para el Gobierno Provisional del Estado de Oaxaca, en cuyo artículo primero transitorio se reconoció como gobernador a Benito Juárez. Éste se hizo cargo del gobierno en enero del año siguiente cuando llegó para establecer el programa ideológico de la triunfante revolución liberal. La obra jurídica que efectuó en estos años es de gran importancia, basta decir que al Benemérito debemos la segunda



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

"2020 AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Constitución que ha tenido Oaxaca, la promulgada el 15 de septiembre de 1857, que sin duda representa la reorganización del estado con base en los más queridos principios liberales: la división de poderes y los derechos fundamentales.

El 27 de enero de 1857, el presidente Ignacio Comonfort promulgó, con base en el artículo 3 del Plan de Ayutla, la Ley Orgánica del Registro Civil, misma que constituye el primer ordenamiento dictado en el país con el objeto de crear y organizar el Registro Civil y que reguló los siguientes actos civiles: los nacimientos, el matrimonio, la adopción y arrogación de personas, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo y la muerte.

Para Oaxaca esta ley representó retirar a la Iglesia católica la facultad de registrar el estado civil de las personas que le había reconocido el Código Civil del Estado de 1827.³ Pero sobre todo representó el comienzo de una importante labor de establecimiento de la institución en el Estado. Presto a implementar la mencionada ley, Juárez emitió, el 10 de julio de 1857, el Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil. Es importante decir que este Reglamento reguló para el Estado, la Ley Orgánica del Registro Civil expedida por Comonfort el 27 de enero de 1857. Era formalmente un reglamento, una disposición del Ejecutivo, pero la verdad es que era la norma que desarrollaba a nivel local las disposiciones de la ley dictada por el gobierno federal. La razón de su expedición y denominación derivó del artículo 98 de la citada Ley Orgánica que ordenó a los gobernadores y jefes políticos elaborar "los reglamentos que sean más adoptables en sus respectivos territorios".

Este reglamento estableció la organización y funciones que tendría el Registro Civil. Para ello determinó las autoridades a quienes les correspondería el ejercicio de esta facultad, los deberes y obligaciones de estas y algunas reglas para su implementación en todo el estado.

Según este reglamento, el Registro Civil sería una sección ubicada dentro de la Secretaría del Despacho. En esta época ésta se dividía en tres secciones: la primera, se encargaba de los negocios relativos al gobierno en general, a los asuntos relacionados con otros estados de la República y a la reunión de datos para formar la estadística estatal; la segunda, se ocupaba de los ramos de hacienda, justicia, instrucción pública y negocios eclesiásticos; y, la tercera, estaba encargada de los ramos de gobernación, municipalidades, policía y fomento de mejoras (así lo estableció el Decreto del 29 de mayo de 1857). El reglamento ordenaba crear, dentro de la secretaría de gobierno, una cuarta sección denominada Inspección del Registro Civil que se compondría de un jefe y un escribiente y que puede considerarse el primer antecedente local de la actual Dirección del Registro Civil, a la cual se le asignaron las siguientes funciones:

a) Conformar los modelos de padrones de identificación en que los habitantes del Estado tendrían que inscribirse y que contendrían su origen, vecindad, sexo, estado y profesión (artículos 3 del Reglamento, y 5 de la Ley Orgánica) (en 1857 la población del estado ascendía a 531,502 habitantes).

b) Elaborar los modelos de libros donde se asentarían los registros.



c) Vigilar que en todo el estado se efectuara el registro del estado civil de las personas. Todas las faltas, omisiones y abusos serían comunicadas al secretario de gobierno. Este sería el encargado de aclarar "las dudas que se ofrezcan, dará las instrucciones necesarias, dispondrá que sean castigados los funcionarios omisos en el cumplimiento de sus obligaciones y removerá cualquier obstáculo que se presente".

d) Llevar un libro de control por cada departamento en que se dividía el Estado.

Continúa señalando el Doctor Vasconcelos en su artículo, que en este reglamento también se ordenó instalar oficinas del Registro Civil en todas las cabeceras de los departamentos y partidos del estado.

Los secretarios de los ayuntamientos fueron habilitados como oficiales del registro civil y se les encargó vigilar que efectivamente se efectuara el registro de las personas confiándoseles, en exclusiva, la facultad de emitir certificados (artículo 11).

El reglamento también advirtió que los secretarios de los ayuntamientos que realizaran funciones registrales no podían ser remunerados ya que no había fondos dispuestos al efecto: "los secretarios a quienes se cometen (sic) las funciones de oficiales del registro civil serán remunerados más adelante debidamente, previo informe de la autoridad política, luego que los fondos destinados a este objeto lo permitan" (artículo 5). Los gobernadores y subprefectos vigilarían que efectuaran con "fidelidad y exactitud" sus labores (artículo 19). Los oficiales del Registro Civil tendrían, las siguientes obligaciones (artículo 6):

a) Llevar el padrón general, el de la población flotante, los expedientes de los actos registrados y los diez libros que correspondían al registro de cada uno de los actos civiles. Eran diez libros porque cinco estaban destinados a establecer las partidas y el resto consignaban un extracto de estas para "prevenir así cualquier extravío en materias de tanta importancia" (artículo 13 de la ley).

b) Solicitar a los alcaldes las actas de nacimiento y muerte cuando estos las hubieren levantado y, una vez obtenidas, hacer los registros y asientos correspondientes. Si el oficial notaba alguna omisión por parte de los alcaldes debía dar parte al gobernador y subprefecto del partido.

c) Reponer las actas defectuosas y recoger las firmas de quienes las autorizaban.

d) Formar los expedientes dividiéndolos por meses, pueblos y tipo de acto civil.

e) Anotar al margen de las actas la foja del libro y fecha en que se hacía el asiento, y al de los libros el acta del que se haya tomado el registro.

Pero además de la Inspección del Registro Civil, y de los secretarios de los ayuntamientos que fungirían como oficiales del mismo, se concedían facultades a los alcaldes de los lugares que no fueran poblaciones centrales para realizar actos del registro



civil. Éstos podían registrar nacimientos y muertes, matrimonios y adopciones "en caso de necesidad apremiante" (artículo 8) y levantar las actas correspondientes con la obligación de remitirlas al oficial del registro del partido (artículo 7).

Pero la creación del Registro Civil se concretaría mediante dos importantes decretos. El primero, firmado por el gobernador del estado el 11 de enero de 1861, que crea el registro civil en Oaxaca y, el segundo, la ley de la materia, aprobada el 30 de noviembre del mismo año, ambos dictados durante el gobierno de Ramón Cajiga.

Fue precisamente con base en el Decreto de 1861 que se abrió la primera Oficina del Registro Civil, el 25 de enero de 1861. Así pues, el 30 de noviembre de 1861, el Congreso emitió la primera Ley del Registro Civil en el Estado, que de acuerdo al análisis del doctor Vasconcelos, fue uno de los primeros instrumentos jurídicos que regulaba de manera exacta lo relativo al estado civil de las personas, de donde destacan históricamente dos principios fundamentales: los actos del estado civil no se probarían de ninguna otra forma más que con el certificado expedido por el juez del estado civil, negándose validez a los actos que habían sido registrados o certificados por los párrocos antes de la publicación de la ley, y, se establece que la única unión reconocida entre hombre y mujer sería la que se efectuara ante las autoridades civiles.

En este sentido, es evidente que el estado de Oaxaca es un ícono en la creación del Registro Civil, puesto que su padre y creador nació en este estado multicultural, dividido en ocho regiones, en 570 municipios, donde 418 aún se rigen por usos y costumbres. Sin embargo, en los últimos 50 años, no solo en Oaxaca, sino en toda la nación, incluso en el mundo entero, se ha reflejado un alto índice de rezago registral, consecuencia de que la identidad hasta entonces había sido relegada a un segundo plano.

En años recientes se han impulsado por parte del Ejecutivo del Estado y a nivel federal, una serie de programas tendientes a abatir el rezago registral y a impulsar la digitalización de las actas de nacimiento, lo que sin duda se ha visto reflejado en un servicio más eficiente y modernizado.

De igual forma, el marco jurídico que sirve de sustento a esta noble institución al servicio de las y los oaxaqueños, ha sufrido una serie de reformas con el fin de adecuarse a la realidad y las necesidades de la sociedad. Pese a lo anterior, podemos observar que el Reglamento interno de esta institución fue decretado en el mes de septiembre del año 1981 por el entonces Gobernador del Estado, Licenciado Pedro Vásquez Colmenares.

Dicho reglamento fue expedido a la luz de lo dispuesto en el Programa de Colaboración entre el Registro Nacional de Población y el Registro Civil de la Entidad, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado, con el número 51 de fecha 19 de diciembre de ese año. En vista de lo anterior, se sometió a consideración de la Honorable Legislatura del Estado, la iniciativa de Ley para reformar el Título IV del Libro Primero del Código Civil del Estado, que comprende los artículos del 35 al 142 de ese ordenamiento, reforma aprobada con fecha 20 de enero de 1982, mediante Decreto No. 68 mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Estado bajo el número 8 de fecha 20 de febrero de 1982.



Las reformas antes mencionadas tuvieron su origen en la Reforma Administrativa implementada a nivel nacional para actualizar el funcionamiento de la Institución del Registro Civil.

Sin embargo, desde esa fecha hasta la actualidad, dicho reglamento no ha sufrido modificación alguna, con excepción de la realizada en el año 2004, por la que se adiciono el Capítulo IV BIS "De la firma facsimilar digitalizada y de los kioscos virtuales".

Figuras como el divorcio administrativo, la reasignación sexo genérica y otros tantos aspectos relativos al estado civil de las personas, y de igual forma, aquellos aspectos relativos a las responsabilidades administrativas, el uso de los datos en base a las leyes de la materia y demás aspectos concernientes a la realidad administrativa del Poder Ejecutivo del Estado en la actualidad, no encuentran fundamento legal en el reglamento interno del Registro Civil, pues solamente a partir de oficios y circulares, la Dirección General ha establecido los lineamientos, requisitos y procedimientos que habrán de seguirse ante la falta de disposición expresa en el reglamento, lo que sin duda se traduce en un estado de indefensión e inseguridad jurídica para los usuarios, quienes muchas de las ocasiones, desconocen el contenido y los alcances de dichas determinaciones administrativas

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 80 fracción X, corresponde al Poder Ejecutivo formar y aplicar los reglamentos que juzgue necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura, siempre que ésta no disponga otra cosa en la misma ley o decreto. Dicha determinación a nivel Constitucional deriva de la consagrada en el diverso artículo 89 de la Constitución federal, mismo que en su fracción primera determina de manera específica la facultad del Poder ejecutivo de emitir la reglamentación necesaria para la exacta aplicación de la ley en su esfera de competencia.

En este sentido, la Suprema Corte de justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo.

Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley.

Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

"2020 AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS
PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.

Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Titular del Poder ejecutivo Federal, dado que esta atribución se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, esta se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita. Lo que resulta de igual forma aplicable a los Ejecutivos Locales.

En mérito de lo anterior, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO:

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, FORMULA ATENTO Y RESPETUOSO EXHORTO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, CON LA FINALIDAD DE QUE SE EMITA UN NUEVO REGLAMENTO INTERNO DEL REGISTRO CIVIL, ACORDE CON LA REALIDAD JURÍDICA QUE INCIDE EN LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO PÚBLICO, SALVAGUARDANDO ASÍ EL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD DE LOS USUARIOS, Y DANDO CERTEZA JURÍDICA A LA VIDA INSTITUCIONAL DEL MISMO.**

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 16 de junio de 2020.



ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SÁN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ